

Observaciones a la Contestación de la Demanda por parte del Estado de Perú en el caso de Luis Alberto Rojas Marín

A. ADMISIBILIDAD

1. El Estado de Perú ha alegado falta de agotamiento de recursos internos y el uso del Sistema Interamericano (Comisión y Corte) como cuarta instancia, por lo cual solicita se declare inadmisibile la petición en el presente caso. Los peticionarios muy respetuosamente procedemos a responder a dichos alegatos:

AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

2. Es una regla de derecho internacional aceptada por el Sistema Interamericano que para acudir al mismo deben interponerse y agotarse los recursos internos salvo que alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Artículo 31 del Reglamento de la Comisión sea aplicable al caso concreto.
3. El Artículo 46 de la Convención expresamente indica que no se deben agotar los recursos internos cuando:
 - a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
4. Esta sección de nuestras observaciones explica: (1) por qué los recursos internos sí fueron agotados; (2) por qué el recurso alegado por el Estado de Perú es por demás inadecuado y; (3) por qué existe en el Perú un ambiente de impunidad en casos de tortura que hace que los recursos existentes a nivel doméstico sean inefectivos para investigar, perseguir y castigar con la debida diligencia a perpetradores de tortura.

I. Los recursos internos en relación con el delito de tortura sí fueron agotados.

5. El Estado peruano sostiene que la defensa de Luis Alberto Rojas Marín no impugnó el auto de sobreseimiento de la causa emitido por el juez, con fecha 09 de enero de 2009, por el cual concluyó el proceso que se seguía por los delitos de Abuso de Autoridad y Violación Sexual. Este hecho, habría generado que el órgano judicial emitiera un pronunciamiento sobre el

fondo del asunto. Esto generó, sostiene, además, la falta de agotamiento del recurso interno idóneo y eficaz¹.

6. Si bien hubo una presentación extemporánea de un recurso de apelación, el mismo no se interpuso en un proceso de tortura sino de abuso de autoridad y violación sexual ya que la investigación por la tortura había sido cerrada con gran anterioridad por la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de La Libertad que dispuso el archivamiento definitivo de nuestro pedido de ampliar la investigación por el delito de tortura². La presentación de nuestra petición ante la Honorable Comisión se fundamentó en este hecho y tomó la fecha de dicha Resolución como referencia para contar el plazo debido para llevar el caso ante el Sistema Interamericano³. Asimismo, se ha señalado muy claramente que al joven Luis Alberto Rojas lo detuvieron de manera irregular y violenta, vulnerándose su derecho a la libertad personal (como más adelante explicamos con mayor amplitud), luego de lo cual fue sometido a diversas formas de tortura en el local policial, con lo cual se violó su derecho a la integridad personal y, finalmente, no tuvo acceso a las debidas garantías judiciales, como pasamos a explicar.
7. La investigación por los hechos del presente caso fue abierta por los delitos de abuso de autoridad y violación sexual (**Anexo I**), pese a que del relato del agraviado y de las circunstancias mismas que rodearon los hechos, resultaba evidente que se trataba de un caso de tortura. Nuestra parte presentó un recurso ante el órgano de investigación de los delitos en el sistema peruano, el Ministerio Público (**Anexo II**), solicitando que la causa fuera tramitada e investigada por la comisión del delito de tortura (y no solo por los delitos de abuso de autoridad y violación sexual), lo cual demanda una especial atención de las autoridades jurisdiccionales debido a las obligaciones derivadas tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados que han sido ratificados por el Perú⁴.
8. La investigación de casos de tortura requiere de debida diligencia con el objetivo de esclarecer si la misma ocurrió y quienes son responsables de dicha práctica. Para esto, como

¹ Ver párr. 20 del escrito de contestación del Estado Peruano.

² Resolución de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de La Libertad, de 28 de agosto de 2008. Se adjuntó como Anexo N° 17 en nuestra Petición a la Honorable Comisión.

³ Ver Petición, párr. 25 y Resolución de 28 de agosto de 2008.

⁴ Perú ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de Julio de 1978 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991.

se indica en la sección sobre el fondo de este documento⁵, el Estado debe realizar diversas actividades con el objetivo de satisfacer este estándar de debida diligencia como el uso de recursos y técnicas de investigación rigurosas y particulares (aplicación del Protocolo de Estambul y otros instrumentos para medir la afectación y las secuelas de las torturas). Perú, lejos de investigar con la debida diligencia los alegatos de tortura, optó por cuestionar la veracidad de los hechos y la versión del agraviado y decidió investigar el caso como uno de comisión de abuso de autoridad y violación sexual.

9. Nuestra solicitud de investigación por el delito de tortura fue desestimada, en primera instancia, por el Fiscal Provincial Penal de Ascope, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2008, la cual fue apelada por nuestra parte (este recurso de impugnación en el sistema local se denomina “queja”) y fue materia de revisión en segunda instancia por la Fiscalía Superior Penal respectiva (**Ver anexo III**), la misma que decidió archivar definitivamente nuestro pedido, con lo cual la oportunidad para que los hechos fueran investigados a nivel interno por tortura terminó. La Fiscalía se pronunció de la siguiente forma:

“...VISTA la Queja de Derecho interpuesta por LUIS ALBERTO ROJAS MARÍN, contra la disposición fiscal de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, corriente de folios 274-250, el cual dispone declarar: no procede ha ampliar ni continuar la investigación preparatoria contra SOT2 PNP DINO HORACIO PONCE PARDO, SOT3 PNP LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y SOT3 JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO, por el delito Contra la Humanidad en la modalidad de Tortura (sic)...”

“...Se advierte que el impugnante alega que se cometió actos de tortura por parte de los efectivos policiales Dino Horacio Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero con la finalidad de saber el paradero de su hermano Miguel Ángel Gamboa Marín alias “tuco”; sin embargo, de los actuados se advierte (...) que el impugnante en ningún momento hizo referencia a que los efectivos policiales le obligaron a informar del paradero de su hermano alias tuco, por lo tanto, al no cumplirse con el tercer elemento subjetivo adicional del tipo penal del delito de Tortura (*obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información*) no se llega a encuadrar la conducta de los denunciados dentro del ilícito penal antes mencionado, más aún cuando se advierte de la carpeta fiscal que el Representante del Ministerio Público ha formalizado investigación preparatoria por el hecho denunciado en los tipos penales de Violación Sexual Agravada y Abuso de Autoridad. En consecuencia (...) esta Fiscalía Superior en lo Penal DISPONE: declarar INFUNDADA la Queja de Derecho interpuesta por LUIS ALBERTO ROJAS MARÍN contra la disposición impugnada, la que es materia de confirmación...”⁶.

⁵ Ver ‘Fondo’ de estas observaciones , Obligación de Investigar, párras. 48-58.

⁶ Resolución de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de La Libertad, de 28 de agosto de 2008. Se adjuntó como Anexo N° 17 en nuestra Petición a la Honorable Comisión.

10. Este es el recurso que agotó la vía interna en relación con la tortura. Por tanto, una vez que la Fiscalía Superior en lo Penal declaró cerrado nuestro caso por el delito de tortura, procedimos a presentar la demanda ante la honorable Comisión, todo dentro del periodo de 6 meses desde el agotamiento de los recursos internos, como lo indicaba el Artículo 32 de las Reglas de Procedimiento para la presentación de la petición ante la misma.

II. En caso de considerar la honorable Comisión que los recursos internos no fueron agotados, como sostiene el Estado de Perú, los peticionarios alegamos que el recurso de apelación referido por el Estado de Perú no era adecuado y efectivo para considerar la alegación de tortura y por tanto no existe una obligación de tener que agotarlo.

11. El Estado del Perú alega que la presentación extemporánea del recurso de apelación en relación con los delitos de abuso de autoridad y violencia sexual le privó de la posibilidad de hacer justicia a nivel interno y de considerar la alegación de tortura⁷. Sin embargo, aunque el Estado alega esto, no demuestra en sus alegatos que el recurso en cuestión era “adecuado” y “efectivo” para subsanar la alegada violación de tortura. Tanto la honorable Comisión como la Corte Interamericana han indicado en jurisprudencia reiterada que si el Estado alega falta de agotamiento de recursos internos, tiene la carga de probar cuales eran los recursos adecuados y efectivos a nivel doméstico que no fueron agotados⁸. Probar esto no simplemente implica mencionar los recursos sino proveer al Sistema con una explicación contundente de porque dichos recursos eran adecuados y también efectivos.

12. Es pertinente aclararle a la honorable Comisión que en el proceso penal seguido por abuso de autoridad y violación sexual, la justicia peruana no se habría pronunciado nunca sobre la comisión del delito de tortura, dado que no era materia de esa investigación puesto que ya los fiscales habían decidido accionar solo por los delitos señalados y archivaron el pedido para que se investigara por tortura. De modo tal que, aun cuando se hubiera presentado a tiempo la apelación que se menciona dicho recurso no hubiese sido adecuado para lograr que se investigara el delito de tortura. El archivamiento fue para los delitos de abuso de autoridad y violación sexual. Es falsa, por tanto, la afirmación del Estado peruano de que al no agotar los

⁷Observaciones del Estado de Perú, p. 1, punto II; párrs 19-27, p. 6 a 8.

⁸ CIDH, Reglas de Procedimiento, Artículo 31(3). Ver también CorteIDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párrs 88 y 91; *Memoli c. Argentina*, excepciones preliminares, 22 de agosto de 2013, párr. 47; *Castillo Páez c. Perú*, excepciones preliminares, 30 de enero de 1996, párr. 40; *Loayza Tamayo c. Perú*, excepciones preliminares, 28 de mayo de 1999, párr. 33.

recursos internos, el señor Rojas Marín "...no le dio la oportunidad al Estado de darle una respuesta diferente a su reclamo...", ya que el recurso de apelación no tenía que ver con la tortura y no hubiese podido referirse a la misma.

13. Esta posición la corrobora la jurisprudencia de la honorable Corte IDH, la cual ha mantenido de manera constante que un recurso es adecuado cuando el mismo es "idóne[o] para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable"⁹.

III. En el Perú no existe el debido proceso legal para lograr que haya justicia en casos como el de Luis Alberto.

14. El delito de tortura se incorporó en el Código Penal peruano en 1998, hace más de una década¹⁰. Sin embargo, pese a que se registra un número alto de casos donde se alegan actos de tortura, las cifras de investigación, juzgamiento y sanción de sus perpetradores no son significativas¹¹. Los informes de la Defensoría del Pueblo han indicado que entre 2003 y 2011 se recibieron 764 denuncias de presuntas torturas y malos tratos, y de enero a junio del 2012, 18 quejas por presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes¹². De acuerdo a la información proporcionada por la Sala Penal Nacional de Perú, el tribunal competente en caso de violaciones de derechos humanos, desde septiembre de 2004 hasta febrero de 2011 hubo 37 juicios por tortura, de los cuales sólo 17 resultaron en condenas¹³.
15. Un factor importante que contribuye a la escasez de procesamientos y condenas por presuntos actos de tortura es la tipificación del delito que hacen los fiscales al conocer de dichos casos.

⁹ Corte IDH, *VelásquezRodríguez v. Honduras*, Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 64.

¹⁰ La Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998, modificó el Código Penal, introduciendo esta figura como delito contra la Humanidad.

¹¹ Víctor M. Álvarez Pérez, *Revista Jurídica "Ius" de la Asociación Ius et Veritas* - PUCP. Edición N° 39, diciembre de 2009, pág. 298.

¹² Nota de Prensa No 167/DP/OCII/2012, Carta N° 016-2012 del 20 de junio de 2012. Defensoría del Pueblo.

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/prensa/notas/2012/NP-167-12.pdf>

¹³ Centro de Derechos Civiles y Políticos (supervisor), Perú. *Informe alternativo de la sociedad civil peruana sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Respuesta a la Lista de Cuestiones – CCPR/C/PER/Q/5)*, Lima-Ginebra, 15 febrero 2013, para. 102.

Ellos, en lugar de presentar cargos por tortura, presentan cargos por delitos menores como abuso de autoridad o violación sexual¹⁴ tal y como se ve en el caso de Luis Alberto Rojas Marín. Esto sucede debido a la falta de conciencia sobre la gravedad del crimen en comento; y a la existencia de una ideología que permite que actos de tortura se continúen realizando a través de una conducta permisiva de la misma por parte de autoridades estatales.

16. Además, en la práctica, los jueces y magistrados no declaran a los presuntos autores como culpables de tortura debido a la interpretación restrictiva que hacen del Artículo 321 del Código Penal, el cual contempla la conducta punible de tortura¹⁵, indicando para ello que el sufrimiento y las lesiones sufridas por las víctimas deben ser lo suficientemente graves, es decir, que requieran 30 días o más de atención médica, a fin de calificarlas como tortura, como ha sido reiteradamente señalado en la jurisprudencia local:

“...si bien el acusado (...) agredió al agraviado (...), interno bajo su custodia, como castigo por haber infringido presuntamente la seguridad del Establecimiento Penal Cambio Puente al ser sorprendido observando uno de los torreones de vigilancia, y por sospecha de estar realizando actos preparatorios de fuga fue intervenido; también lo es que, **la agresión desplegada por el acusado no fue premeditada o preparada, fue una respuesta reactiva, de corta duración y ausente de crueldad**, probablemente influida por el carácter o personalidad del acusado, en la que no participaron otras personas, siendo el elemento empleado la vara de reglamento. **Apreciamos también que la intensidad de los golpes no fue grave, si tenemos en cuenta el resultado del certificado médico legal (...)** y que no se han producido secuelas físicas o mentales...”¹⁶.

17. En el mismo sentido:

¹⁴El delito de abuso de autoridad está tipificado en el Código Penal en el Artículo 376: El Funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. El delito de violación de la libertad sexual está tipificado en el Artículo 170: El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.

¹⁵ Artículo 321: El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

¹⁶ Sala Penal Nacional, expediente N° 116-2004, sentencia absolutoria de 3 de noviembre de 2006. Caso José Carlos Rodríguez Casas, torturado por agentes del INPE por intento de fuga del penal.

“...dichas lesiones no registran la gravedad que el tipo penal exige para que se configure la tipicidad objetiva, pues la norma antes mencionada exige que se inflija a otros, dolores o sufrimientos graves y en el presente caso el certificado refiere que las lesiones causadas son de tres días de atención facultativa y siete de incapacidad para el trabajo....”¹⁷.

18. Estos criterios son recogidos, incluso por la propia Corte Suprema de la República:

“...Que del certificado médico legal (...) correspondiente al agraviado, se concluye pequeña equimosis palpebral superior izquierda y equimosis en la región externa e inferior del muslo derecho, lesiones causadas con elemento contundente, no requiriendo de atención facultativa sino de un día de asistencia- descanso, que siendo ello así las lesiones descritas no revisten los elementos configurativos del tipo penal de tortura, que ahora bien, en todo caso la conducta de los acusados calificaría la descrita en el tipo de lesiones leves...”¹⁸.

19. También se ha señalado en la jurisprudencia de los jueces locales, que es necesario un contexto de "conflicto político" para que los actos den lugar a la tortura:

“Cuarto: En lo concerniente al delito de tortura previsto en el artículo trescientos veintiuno del Código Penal, por el que ha sido condenado César Augusto Chávez Aguilar, se debe señalar que la Sala de mérito se equivoca en cuanto a su apreciación, pues este tipo penal se refiere a uno que tutela los “crímenes contra la humanidad, por tal motivo para su configuración, además de sus elementos objetivos se requiere tener presente, como criterio político criminal, que se trata de un crimen internacional perpetrado en un contexto político conflictivo, a tenor del artículo cuatro numeral dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)”¹⁹.

20. Como resultado de estas interpretaciones restrictivas, y en otros casos, distorsionadas, que reducen de facto la definición de la tortura al vincular el nivel de gravedad a la duración del tratamiento médico de las víctimas o a ciertas situaciones contextuales, los fiscales y los jueces frecuentemente califican los actos que constituyen tortura o malos tratos en virtud del derecho internacional como un delito de abuso de autoridad o violación sexual.

21. Además, la definición de la tortura en el Artículo 321 del Código Penal solo incluye tres motivos por los cuales la misma tiene lugar: con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o

¹⁷ Sala Penal Nacional, expediente N° 26-2005, sentencia absolutoria de 12 de diciembre de 2006, caso Alejandro Criollo Olivas, torturado por efectivos de una patrulla EP.

¹⁸ Segunda Sala Penal Suprema Transitoria. Recurso de Nulidad N° 727-2007. Ejecutoria de 20 de febrero de 2008, sexto considerando.

¹⁹ Segunda Sala Penal Transitoria Ejecutoria Suprema RN N° 1776-2008, 01 de septiembre de 2008, en el caso Juan Zamudio Bocangel torturado por efectivos de la PNP, por romper luna de ventana de local policial.

se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla. Esto, en clara discrepancia con lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Perú, la cual indica entre otros varios motivos, que la tortura puede también ser cometida “con cualquier otro fin”²⁰. Como consecuencia, los motivos de discriminación, por orientación sexual por ejemplo, no han sido considerados como motivos de actos de tortura en el sistema judicial peruano cuando el mismo ha realizado una interpretación del Artículo 321.

22. Las investigaciones sobre denuncias de tortura o malos tratos no son realizadas por instituciones y personal independiente e imparcial. En virtud del artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público²¹ y el artículo 159 (4) de la Constitución Política del Perú,²² las investigaciones preliminares de las denuncias de tortura son competencia del Ministerio Público, con la asistencia de la policía del Ministerio Público. Por lo tanto, cuando una queja es presentada ante el Ministerio Público, se envía a la policía del Ministerio Público para su investigación. Sin embargo, el hecho de que en la mayoría de los casos, los presuntos responsables son los mismos miembros de la Policía Nacional plantea serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de las investigaciones.
23. Las investigaciones sobre casos de presunta tortura también se ven obstaculizadas por la falta de debida diligencia en las actuaciones que deben seguirse. Esto, entre otras razones, es el resultado de la falta de aplicación del Protocolo de Estambul para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al igual que a otras faltas en materia de debida diligencia como se indica en la sección sobre la obligación de investigar de estas observaciones²³.

²⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en Cartagena de Indias (Colombia), adoptada el 09 de diciembre de 1985, Artículo 2.

²¹ Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículo 9.-*Intervención del Ministerio Público en etapa policial. El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.* Ver texto en <http://www.mpfm.gob.pe/ministerio/organica.php>

²² Constitución Política del Perú. Atribuciones del Ministerio Público. Artículo 159.- *Corresponde al Ministerio Público: 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.* Ver texto en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

²³ Párrs. 48-58.

24. Adicionalmente, en el Perú hace falta el establecimiento de un registro nacional centralizado de las denuncias de tortura. Unido a esto, también hay un grave problema de falta de denuncias de los actos de tortura y malos tratos debido a amenazas, intimidación, acoso, discriminación y estigma que sufren las víctimas por parte de sus autores o de las comunidades donde viven, lo que resulta en la falta de voluntad de las víctimas de presentar denuncias formales²⁴.
25. Todo esto nos lleva a considerar que así existieran recursos adecuados para la investigación de alegatos de tortura, los mismos no son efectivos ya que diversos obstáculos están presentes, como los acá anotados, que impiden que el sistema de justicia actúe con la debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los perpetradores de dicha práctica.

LA FORMULA DE LA CUARTA INSTANCIA

26. El Estado de Perú ha también alegado que “la subsidiariedad del Sistema Interamericano está estrechamente vinculada a lo que se conoce como la fórmula de la cuarta instancia, la cual supone que una vez agotadas las vías internas, queda proscrita la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano para cuestionar las decisiones de los tribunales nacionales, pues las instancias internacionales no son tribunales de revisión de las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales nacionales”²⁵.
27. Muy respetuosamente observamos que en el presente caso hubo agotamiento de recursos internos y/o los recursos disponibles no fueron adecuados y/o efectivos para proteger los derechos de Luis Alberto Rojas Marín por lo que la honorable Comisión puede ejercer jurisdicción sobre el presente caso. Lo que se pide de la honorable Comisión, y de ser el caso de la Corte IDH, es que consideren si las actuaciones de las autoridades Peruanas constituyen violaciones de derechos consagrados tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 5, 7, 8 y 25 en relación con el 1.1 como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciones la Tortura y otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículos 6, 7 y 8, no que actúe como cuarta instancia.
28. La Corte IDH ha claramente indicado que
- “el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana; lo

²⁴ Supra, n. 13, párrs. 103, 104, 105.

²⁵Contestación del Estado de Perú, p. 5, párr. 15.

que no es lo mismo, por cierto, que determinar responsabilidades penales individuales. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo. La función del tribunal es determinar si el procedimiento, considerado integralmente, se ajustó a la Convención²⁶.

29. Por tanto, lo que se requiere del sistema interamericano, no es que analice si hay responsabilidades penales de individuos concretos por la tortura y otras violaciones sufridas por Luis Alberto, sino que examine, de manera subsidiaria, ya que Perú faltó a su obligación de investigar, perseguir y sancionar con la debida diligencia a los perpetradores de la tortura de Luis Alberto, si las actuaciones de funcionarios públicos en el Perú involucrados en el presente caso, son compatibles o no con las disposiciones indicadas de los dos instrumentos regionales mencionados. Esto demuestra, y ratifica una vez más, que el actuar de la CIDH y en su caso de la CorteIDH es complementario y subsidiario a lo que ha hecho el Estado de Perú en relación con el presente caso.

B. FONDO

30. El Estado del Perú manifiesta en sus observaciones que los hechos presentados antes la CIDH no constituyen violación alguna de derechos protegidos por la Convención Americana²⁷. Perú considera que esto es aplicable tanto en relación con la alegada violación del Artículo 7 de la Convención Americana como de la alegada violación de los Artículos 5, 8 y 25 en conexión con el 1.1 de la misma. En esta sección procedemos a demostrar porque los hechos alegados constituyen violaciones de los derechos mencionados:

EL DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL

I. El alcance del derecho a la libertad personal

31. El derecho a la libertad personal es un derecho humano fundamental reconocido en el Artículo 7 de la Convención Americana y un componente esencial del estado de derecho. Este derecho tiene dos componentes:

²⁶ Corte IDH, *Escher y Otros c. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de julio de 2009, párr. 44; *Nogueira de Carvalho y Otro c. Brasil*, excepciones preliminares y fondo, 28 de noviembre de 2006, Párr. 80; *Palma Mendoza y otros c. Ecuador*, párr. 16 y *Memoli c. Argentina*, supra, n. párr. 140

²⁷ Contestación del Estado de Perú, p. 8, párrs. 28-32.

- (i) La privación de la libertad debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación nacional e internacional²⁸. El artículo 7(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De acuerdo con la Corte IDH, esto implica que el Estado en cuestión debe cumplir con el principio de legalidad, y “establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física”²⁹. La privación de la libertad es ilegal y contraria a la Convención Americana si “cualquier requisito establecido en la ley nacional [no es] cumplido al privar a una persona de su libertad”³⁰.
- (ii) Cualquier detención o privación de la libertad deberá –incluso si está en conformidad con la legislación doméstica– también cumplir con las obligaciones internacionales que tiene el Estado. La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 7(3) de la Convención prohíbe cualquier encarcelamiento o detención que, a pesar de haber sido calificados como legales bajo la ley interna, puedan ser considerados como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales por ser irrazonables, faltos de proporcionalidad o imprevisibles³¹. El artículo 9 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y el artículo 5(1) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) garantizan el derecho de las personas a la “libertad” y a la

²⁸ Comité de Derechos Humanos, Proyecto de Observación general No. 35: Artículo 9. Libertad y seguridad personales, UN Doc. CCPR/C/107/R.3, 29 de enero de 2013; Ver también en relación con el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos: ECHR, *Shamsa v. Poland*, App. Nos. 45355/99 and 45357/99, 27 November 2003, párr. 49: “Para obtener certeza legal, la facultad para detener deberá ser establecida en la legislación o prescrita por la ley u ordenada por un juez, tribunal o cualquiera con competencia para ejercitar autoridad judicial”. (Traducción propia).

²⁹ Corte IDH, *Torres Millacura otros c. Argentina*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26 de agosto de 2011, párr. 74.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Corte IDH, *López-Álvarez v. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66; Corte IDH, *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez c. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90; Corte IDH, *Usón Ramírez c. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146; Corte IDH, *Gangaram Panday v. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Corte IDH, *Vélez Loor c. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 165; Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 133.

“seguridad” y requieren que cualquier encarcelamiento o detención no sea arbitrario³². Esto implica que la privación de la libertad deberá ser estrictamente necesaria, proporcional, razonable y de acuerdo a la legislación nacional.

Una detención puede tornarse arbitraria “si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido”³³. Por lo tanto, arbitrariedad no solo significa que pueda ser contraria a la ley, ley, sino que también podría ser el resultado de “elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”³⁴ en la detención. De esta forma, una detención no solo necesita estar en conformidad con la ley interna, sino que también “la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes [deben ser], en sí mismos, compatibles con la Convención [Americana]”³⁵.

32. La Comisión Interamericana ha desarrollado tres pasos a seguir para determinar si una detención es compatible con el artículo 7(2) y 7(3) de la Convención:

- 1) en primer término debe determinarse la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si ésta es compatible con la legislación interna del Estado de que se trate;
- 2) en segundo término, deben analizarse dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si son arbitrarias;
- 3) finalmente, si la detención cumple los requisitos establecidos en una norma de derecho interno que sea compatible con la Convención Americana, debe determinarse si la aplicación de dicha disposición al caso concreto ha sido arbitraria³⁶.

³² El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Americana establecen expresamente la prohibición a la privación “arbitraria” de la libertad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 5 de la Convención Europea protege también en contra de la privación arbitraria de la libertad, como se puede ver ejemplificado en ECHR, A & Others c. The United Kingdom, App. No. 3455/05 19 February 2009, párr. 162.

³³ Corte IDH, *López-Álvarez c. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66.

³⁴ Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, supra, n. 31, párr. 133.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ CIDH, *James Zapata Valencia and José Heriberto Ramírez Llanos c. Colombia*, Informe No. 79/11, Caso 10.916, 21 de julio de 2011; CIDH, Informe 1/96, Caso 10.559 (Perú), publicado el Informe Anual de 1995 de la CIDH, pág. 161; CIDH, Informe N° 1/96, Caso 10.559, Perú, 1 de marzo de 1996; CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981*, 16 de octubre de 1981, OEA/Ser.L/V/II.54 Doc. 9 rev. 1, p. 118; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 9 de septiembre de 1985,

33. La Corte IDH también ha enumerado ciertos requisitos que deben cumplirse para asegurar que una detención no sea arbitraria:

- (i) ... que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sean compatibles con la Convención; [sic]
- (ii) ... que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- (iii) ... que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto [...], y
- (iv) ... que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención³⁷.

34. El Estado de Perú argumenta que la petición presentada no contiene hechos generadores de una violación del Artículo 7 de la Convención Americana ya que la detención de Luis Alberto Rojas Marín fue hecha de acuerdo a lo que ordena la ley del Perú, lo cual fue, por lo demás, constatado por el Juez de investigación preparatoria.³⁸ Los peticionarios queremos reiterar que la detención del Peticionario fue ilegal y arbitraria, tanto por que no se realizó de conformidad con lo establecido en la legislación interna, como porque no cumplió con lo que dictan las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y que son vinculantes para Perú, como se procede a explicar:

II. El incumplimiento del Estado demandado con su legislación interna

35. El Estado demandado sostiene que el arresto y la detención del Peticionario fueron legales. Alega que la policía respondió a una llamada de vecinos sobre actividades sospechosas en un área determinada y que el Peticionario se encontraba en estado de ebriedad y actuando de

OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 17, p. 138, párr. 100; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, 11 de abril de 1980, OEA/Ser.L/V/II.49 Doc. 19 corr. 1, p. 291, sección A(a) and (b).

³⁷ Corte IDH, *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez*, supra, n. 31, párr. 93; *Vélez Loor c. Panamá*, supra n. 31, párr. 166; *Yvon Neptune c. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de mayo de 2008, párr. 98.

³⁸ Contestación del Estado de Perú, p. 9-11, párrs 33-39.

forma sospechosa cuando fue aprehendido. Además, indican, que el Peticionario se encontraba sin documentos de identidad cuando fue cuestionado por la policía, y esto, de acuerdo al Estado demandado, justifica que haya sido trasladado a la Comisaría de Casa Grande para ser identificado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal de Perú³⁹.

36. Los abogados de Luis Alberto Rojas Marín sostenemos que el Perú no cumplió con el Artículo 205 ya mencionado. El artículo 205(1) señala que la policía podrá requerir la identificación de cualquier persona **“cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible”**. El Estado parte no ha dado ninguna explicación respecto al delito que la policía dice que el Peticionario o un tercero estaba intentando cometer cuando fue aprehendido, o del delito que se sospechaba que él o un tercero cometieron. El Estado parte sostiene que el único fin de la detención fue establecer la identidad del peticionario. Sin embargo, no portar un documento de identidad no es en sí mismo un acto punible de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal o el Código Penal.
37. El artículo 205(4) especifica que **“[e]n caso que no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación.”** Por lo tanto, el primer paso debía ser que la policía solicitara la exhibición del documento de identidad y, en caso de que no fuese exhibido, entonces la “persona intervenida” podría ser llevada a la dependencia policial si el delito investigado es de suficiente gravedad o el ámbito de la operación policial justificara esta medida. En el caso del Peticionario, ni el supuesto de “gravedad” ni el de “ámbito de la operación policial”, fueron ejercidos legalmente por el Estado demandado. Como no se dieron ningunos de los supuestos que justifican la conducción de una persona a una dependencia policial, la policía no estaba autorizada de acuerdo al Artículo 205(4) para conducir al Peticionario a la Comisaría para ser identificado.
38. El artículo 205(4) indica que: **“Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos los intervenidos no podrán ser ingresado a celdas o calabozos (...) y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La policía deberá llevar, para estos casos, un Libro- Registro en el que se harán**

³⁹ Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No 957 de 22 de julio de 2004.

constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas (...)". Luis Alberto Rojas Marín señala que fue detenido por la policía el 26 de febrero de 2008 después de las 12:30 am y que fue libertado el 26 de febrero de 2008 a las 6 am. El procedimiento de intervención tuvo una duración aproximada de cinco horas y treinta minutos, lo que excede la duración establecida en el artículo 205(4) por una hora y treinta minutos.

39. El Peticionario fue encerrado en una habitación y le fue negada la comunicación con terceros, violando así el artículo 205(4). En la respuesta del Estado demandado, se establece que el Peticionario fue liberado dentro del término de cuatro horas pero no se aporta evidencia contundente al respecto y no se menciona nada sobre el lugar en el que lo tuvieron detenido. Sin embargo, esto contradice lo declarado por Luis Alberto. La información sobre cuándo se llevó a cabo el arresto del Peticionario, cuándo fue trasladado a la Comisaría y cuándo fue liberado, debería aparecer en el Libro-Registro, como lo establece el artículo 205(4), pero el Estado demandado no ha presentado este documento (**contrastar con Anexos I y II presentados por Perú**). Este es un documento que únicamente el Estado puede producir y en estos casos, de forma consistente con extensiva jurisprudencia de la Corte IDH y de otros órganos de tratados de derechos humanos⁴⁰, es el Estado quien tiene la carga de la prueba en cuanto a refutar lo sostenido por el Peticionario. Esto no ha sucedido en este caso.
40. En la decisión del Fiscal encargado de la investigación preparatoria sobre la legalidad del arresto y detención del Peticionario, hubo un error manifiesto en la aplicación de la legislación interna. El Fiscal, basándose únicamente en la evidencia contradictoria e inconsistente de los testigos presenciales, los cuales estaban involucrados en las violaciones cometidas, concluyó que el arresto fue legal. Lo hizo sin considerar plenamente si los requisitos establecidos en el Artículo 205(4) –los cuales están claramente diseñados para hacer que el arresto y la detención con la finalidad de identificación, sean un último recurso– se habían cumplido. Aún más, llegó a esta conclusión sin tomar en cuenta que las autoridades no presentaron el Libro-Registro, una medida de salvaguardia en contra de detenciones ilegales y arbitrarias.

⁴⁰ HRC, *Womah Mukong v Cameroon*, Communication No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, 1994, párr. 9.2; ECHR, *El-Masri v The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Application No. 39630/09, 13 December 2012, párr. 152; ECHR, *Creanga v Romania*, Application No. 29226/03, 23 February 2012, párr. 89; *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra, n. 9, párr. 135; *Gangaram-Panday c. Surinam*, supra nota 4, párr. 49; *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2003, párr. 128; *Zambrano Veléz y otros*, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de julio de 2007, párr. 108.

41. El Peticionario sostiene que fue detenido, interrogado y arrestado de forma ilegal antes de ser llevado a la Comisaría en donde continuó siendo objeto de detención arbitraria y donde fue torturado. El Estado demandado disputa lo anterior en su respuesta, sin proporcionar ninguna evidencia ‘independiente’ como el Libro-Registro⁴¹. De acuerdo con la versión de los hechos del Peticionario, establecida en los párrafos 50 a 53 de la Petición, la base ilegal (y arbitraria, como se establece posteriormente) de su arresto y detención son las razones por las cuáles la privación de su libertad no cumplió con los estándares internacionales y en particular con lo estipulado por el Artículo 7 de la Convención Americana.

III. El Estado demandado incumplió con el derecho internacional

42. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “[e]l concepto de “arbitrariedad” no se debe equiparar con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”⁴².

43. En el caso de *Torres Millacura c. Argentina*⁴³, que tiene una serie de similitudes con el caso de Luis Alberto Rojas Marín, la Corte IDH determinó que una ley que permitía la detención de personas para fines de identificación, “*al no establecer causas concretas por las cuales una persona podía ser privada de su libertad, [permitía] interferir con la libertad física de las personas de forma imprevisible y, por lo tanto, arbitraria*”⁴⁴. La Corte consideró que dicha disposición era contraria a los artículos 7(3) y 2 de la Convención Americana. También declaró que para los efectos del artículo 7 de la Convención Americana:

[...]una “demora”, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. En tal sentido, la detención del señor Torres Millacura, aún si fue realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la

⁴¹ Contestación del Estado de Perú, párrs. 37 and 39.

⁴² Ver *Proyecto de Observación General No. 35*, supra nota 1, párr. 13 (pies de página omitidos) y *Hugo van Alphen v. the Netherlands*, párr. 5.8.

⁴³ *Torres Millacura y otros c. Argentina*, supra, n. 29.

⁴⁴ *Ibid*, párr. 80.

hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo. Al no haber sido registrada la detención del señor Torres Millacura, la Corte considera que los policías incumplieron uno de los requisitos previstos en la Ley 815 y que, por lo tanto, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento⁴⁵.

44. Diversos órganos de derechos humanos han considerado que el arresto y la detención debido a causas vagas, constituyen una privación arbitraria de la libertad. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU mostró su preocupación en cuanto al arresto de un conductor de taxi por la policía mexicana por actuar sospechosamente⁴⁶. El abogado de la víctima argumentó que esta categoría, aunque no está reconocida en la legislación, estaba siendo muy utilizada y debido a su vaguedad, facilitaba el arresto arbitrario y la subsecuente tortura y malos tratos de personas. El Grupo de Trabajo determinó que el arresto y la detención habían sido arbitrarias. La Comisión Africana también señaló en el caso de *Amnistía Internacional y otros c. Sudán*, que un decreto que permite que “los individuos sean arrestados por razones vagas, a causa de sospechas, y no por actos probados”, no está “en conformidad con el espíritu de la Carta Africana” y viola el artículo 6⁴⁷.
45. El motivo por el cual la policía cuestionó inicialmente a Luis Alberto Rojas Marín no fue razonable, pues él afirma que se encontraba simplemente caminando hacia su casa cuando la policía lo detuvo. Existen versiones contradictorias de los policías que testificaron en relación a las circunstancias en las cuales el Peticionario fue intervenido y no existe ningún testimonio ocular independiente. Luis Alberto no era parte de una investigación policial, tampoco estaba él ni un tercero en su compañía cometiendo un delito cuando fue detenido. A la luz de las versiones contradictorias de los agentes de la policía y de la ausencia del Libro-Registro, se sostiene que no existía información suficiente a disposición de la policía para satisfacer a un observador objetivo de que el Peticionario o un tercero pudieron haber estado cometiendo un delito o de que estaban a punto de cometerlo. Por lo tanto, el requisito de “sospecha

⁴⁵ *Ibid*, párr. 76.

⁴⁶ HRC, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º periodo de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012), No. 33/2012 (México), Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de marzo de 2012, A/HRC/WGAD/2012/33, 23 de noviembre de 2012, párrs. 31-40.

⁴⁷ ACHPR, *Amnesty International and Others v Sudan*, Communications Nos. 48/90, 50/91, 52/91 and 89/93, 1999, párr. 59.

razonable” no se dio cuando el peticionario fue arrestado y la policía interpretó al artículo 205 de una forma más amplia de la permitida, dando lugar a una detención arbitraria.

46. En el presente caso, el traslado a la Comisaría para identificarlo no fue ni “necesario” ni “absolutamente indispensable”⁴⁸ para alcanzar el propósito de identificar al Peticionario. La policía tenía la opción de llevar al Peticionario a su domicilio, que estaba cerca, para que pudiera mostrarles su documento de identificación y así establecer su identidad. Por esta razón, los abogados de Luis Alberto no consideramos que su detención haya sido necesaria, razonable y proporcional.
47. El artículo 7(4) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. La Corte IDH ha determinado que una vez que se produce una detención, la información de los motivos y razones de ésta debe ser dada⁴⁹. Esto constituye un importante prerequisite para el ejercicio del derecho a cuestionar la legalidad de una detención, y de esa forma prevenir una violación al derecho a la libertad y seguridad⁵⁰. La policía no informó al Peticionario de las razones por las que estaba siendo detenido, ni en el momento en el que fue intervenido por la policía (bajo el artículo 205) por no haber mostrado sus documentos de identidad, ni durante su posterior detención. El Estado demandado, por lo tanto, incumplió la obligación establecida en el artículo 7(4) de la Convención Americana.

EL DEBER DEL ESTADO DEMANDADO DE INVESTIGAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA CON LA DEBIDA DILIGENCIA

48. El deber de los Estados de investigar posibles actos de tortura de forma pronta, imparcial y efectiva, se encuentra reconocido expresamente en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los artículos 1.1, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵¹. Esta obligación positiva de los Estados

⁴⁸ Corte IDH, *Chaparro Álvarez and Lapo Ñiñez c. Ecuador*, supra, n. 31, párr. 93.

⁴⁹ Corte IDH, *Usón Ramírez c. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 207, párr. 147.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ Corte IDH, *García Lucero y otras c. Chile*, , Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, 28 de agosto de 2013, párr. 121; Corte IDH, *Torres Millacura y otros c. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de agosto

es parte integral de la prohibición de la tortura y el derecho a un recurso efectivo de acuerdo al derecho internacional. Más allá del Sistema Interamericano, este deber ha sido reconocido también en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y los órganos supervisores de tratados de derechos humanos de la ONU⁵². El reconocimiento de este deber en los tratados, se ve complementado por una serie de declaraciones e instrumentos de la ONU que lo afirman, particularmente el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)⁵³.

49. Los Estados tienen la obligación de investigar hechos de tortura con debida diligencia. De acuerdo con esta noción, elucidada por la Corte Interamericana en *Velásquez Rodríguez c. Honduras*⁵⁴ y ahora aceptada de forma general, el deber de investigar es una obligación de medios, por el que las autoridades estatales tienen que tomar pronta e imparcialmente las medidas que se requieran para la determinación de la verdad de los hechos y la identificación de los perpetradores de la alegada tortura.⁵⁵ Por lo tanto, el Estado está:

obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de

de 2011, párr. 115; Corte IDH, *Bueno Alves c. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, párr. 108; Corte IDH, *Masacres de Río Negro c. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de septiembre de 2012, párrs. 227-228; Corte IDH, *J c. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2013, párr. 341.

⁵² ECtHR [GC], *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia*, supra, n. 40, párrs. 182-184; ACHPR, *Egyptian Initiative for Personal Rights and INTERIGHTS v Egypt*, Communication 323/06, 12 October 2013, párrs. 203-206; HRC, Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párrs. 15,18.

⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones Basic*, Resolución A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")*, 26 de mayo de 2004, HR/P/PT/8/Rev.1, 2004.

⁵⁴ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra, n. 9.

⁵⁵ Corte IDH, *González y otras c. México ("Cotton Field")*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 205 (2009), párrs. 289-290; *Mendoza y otros c. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 14 de mayo de 2013, párr. 344; *Cabrera García and Montiel Flores c. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 220, párr. 215; *El Masri*, supra, n. 40, párr. 182; ECtHR [FS], *D.J. c. Croatia*, App. No. 42418/10, Judgment of 24 July 2012, párr. 334.

modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁵⁶.

Mientras que la obligación “[...] de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”, también ha sido reconocido que “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”⁵⁷.

50. En principio, cualquier alegación de tortura da lugar a la obligación del Estado de investigar la sustancia de la queja de forma pronta, imparcial y efectiva.⁵⁸ Este deber comienza desde el momento en que las autoridades reciben información creíble que indica que una persona ha sido sometida a tortura o malos tratos, y existe aún en la ausencia de una denuncia específica. Por tanto, el Estado tiene una obligación *ex officio* que no depende de la actividad procesal de la víctima o de otros sino que debe ser adelantada por el mismo Estado⁵⁹. Los tratados e instrumentos de derechos humanos aunque utilizan una terminología distinta en relación al umbral que debe cumplirse para que se dé lugar a la obligación de investigar, convergen en la obligación de investigar cualquier queja de tortura siempre que la misma no sea infundada. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura hace referencia a una “denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura

⁵⁶ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra nota 9, párr. 176; Ver también: *González y otras c. México (“Cotton Field”)*, supra, n. 55, párrs. 288-291; Corte IDH, *Kawas Fernández c. Honduras*, Sentencia 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 196, párrs. 76-78.

⁵⁷ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra nota 9, párr. 177.

⁵⁸ Este principio se encuentra firmemente establecido en la jurisprudencia, por ejemplo: Corte IDH, *Maritza Urrutia c. Guatemala*, supra, n. 40, párr. 110; Consultar *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, supra nota 9, párr.176; Se reafirmó en Corte IDH, *El Amparo c. Venezuela*, Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, párr. 61; Corte IDH, *Suárez Rosero c. Ecuador*, Reparaciones y Costas, 20 de enero de 1999, párr.79; Corte IDH, *Lysias Fleury y otros c. Haití*, Fondo y Reparaciones, 23 de noviembre de 2011, párr. 107. Ver también CAT, *Henri Unai Parot v Spain*, Communication No. 6/1990, UN Doc. A/50/44, 1995, párr.10.4; CAT, *Encarnación Blanco Abad v Spain*, Communication No. 59/1996, UN Doc. CAT/C/20/D/59/1996, 1998, párr.8.6; and HRC, *María Cruz Achabal Puertas v Spain*, Communication No. 1945/2010, UN Doc. CCPR/C/107/D/1945/2010, 2013, párr. 8.6.

⁵⁹ Artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; *García Lucero*, supra, n. 51, párr. 122; *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, párr. 94; Corte IDH, *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, 12 de septiembre de 2005, párr. 54; *J. c. Perú*, supra, n. 51, párr. 375; CIDH, *Tirso Roman Valenzuela Avila c. Guatemala*, Caso 723/01, Informe No. 24/04, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 at 326 (2004), párr. 31.

en el ámbito de su jurisdicción”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que los Estados parte de la Convención Europea de Derechos Humanos deben investigar las alegaciones de tortura en aquellos casos en los que exista una “queja sustentable” o una “sospecha razonable”⁶⁰. Instrumentos como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos obligan a las autoridades a examinar cualquier solicitud o queja, a menos que sea “evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”⁶¹. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de la ONU también ha señalado que toda denuncia de tortura debe ser investigada a menos que sea “manifiestamente infundada”⁶².

51. En el presente caso, el 27 de febrero de 2008, el Peticionario denunció que había sido víctima de tortura ya que había sufrido una violación sexual y detención arbitraria en la Comisaría de Casagrande. Por esa razón, la representante del Ministerio Público solicitó al Director de la División Médico Legal de Ascope que se realizara el reconocimiento médico de Luis Alberto. Este reconocimiento fue realizado solo el 29 de febrero de 2009. El certificado médico legal señaló que las heridas del Peticionario eran consistentes con su relato de lo sucedido mientras se encontraba detenido (**Anexo IV**). La denuncia presentada por el Peticionario, junto con los resultados del certificado médico legal, constituyen al menos indicios razonables de que existía una razón bien fundada para creer que fue objeto de tortura a través de una violación sexual y de otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención.
52. Existe un considerable y creciente cuerpo jurisprudencial que determina que la violación sexual de un detenido cometida por un oficial constituye una forma de tortura de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.⁶³ Esta jurisprudencia incluye diversos

⁶⁰ ECHR, *Sevtap Veznedaroglu v Turkey*, App. No. 32357/96, Judgment of 11 April 2000, párrs. 32 et seq. ECHR, *Assenov and others v Bulgaria*, 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, párr. 101.

⁶¹ Regla 36 (4) de las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶² Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Informe presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de conformidad con la resolución 2002/38 de la Comisión*, UN Doc. E/CN.4/2003/68, 17 de diciembre de 2002, párr. 26 (k).

⁶³ CIDH, *Raquel Martín de Mejía c. Perú*, Informe No. 5/96, Caso 10.970, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc 7 at 157 (1996); Corte IDH, *Prisión Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 160; Corte IDH, *Rosendo Cantú y otros c. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 216, párr. 118; ECHR, *Aydın v Turkey*, 57/1996/676/866, Judgment of 25 September 1997; ECHR, *Maslova and Nalbandov v Russia*, App. No. 839/02, Judgment of 24 January 2008; ACmHPR, *Malawi African Association and Others v.*

casos de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos pero entre otros, dos muy importantes contra el Estado de Perú: Raquel Martín de Mejía y Prisión Miguel Castro Castro⁶⁴.

53. El Fiscal Provincial de Ascope tenía, por tanto, el deber de iniciar una investigación por tortura desde de que el Peticionario denunció haber sido violado sexualmente mientras estaba detenido, o por muy tarde, desde que recibió el certificado médico legal que corroboró la denuncia del Peticionario. En cualquier caso, aún después de que el Peticionario interpusiera una denuncia por tortura, el Fiscal no amplió la investigación para incluirla.
54. En el presente caso, una investigación derivada de las denuncias interpuestas por el Peticionario debió desde un comienzo incluir una investigación por tortura. La decisión del Fiscal –basada en la información recibida inicialmente– en relación a que el elemento subjetivo intencional no se evidenció y que por lo tanto, el abuso sufrido por el Peticionario no constituía tortura, es contraria a la obligación del Estado denunciado. De hecho, el objetivo mismo de la investigación debió haber sido determinar si el elemento subjetivo intencional se cumplía o no en el caso en cuestión, en lugar de excluir la posibilidad desde un inicio. La necesidad de realizar una investigación meticulosa antes de llegar a tal conclusión es particularmente importante debido a que los casos de violación sexual conocidos por organismos internacionales generalmente dan por probado la intencionalidad del acto de tortura⁶⁵.

I. Cumplimiento de la obligación de investigar posibles actos de tortura de forma pronta, imparcial y efectiva

55. La denuncia del Peticionario obligaba a las autoridades a iniciar y llevar a cabo una investigación pronta, imparcial y efectiva. Una investigación es pronta si se comienza sin

Mauritania (2000) Comm. Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97 and 210/98, párrs. 117 and 18; CAT, *VL v Switzerland*, Comm. No. 262/2005, UN Doc. CAT/C/37/D/262/2005, 22 January 2007, párr. 8.10.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Ver particularmente Corte IDH, *Fernández Ortega y otros c. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010, párr. 127; *Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de octubre 2012, párr. 165; *Raquel Martí de Mejía c. Perú*, supra, n. 63, párr. 3(a) and CAT, *VL v Switzerland*, Communication No. 262/2005, UN Doc. CAT/C/37/D/262/2005 (2007), 22 January 2007, párr. 8.10.

retardo injustificado y se realiza de forma expedita⁶⁶, e imparcial si se lleva a cabo por una institución independiente actuando libre de prejuicios⁶⁷. Una investigación es efectiva si las autoridades toman las medidas necesarias conforme a las circunstancias, para determinar cuáles fueron los hechos e “identificar, juzgar y sancionar a los responsables”⁶⁸. Cuando existe suficiente evidencia, los presuntos responsables deben ser enjuiciados y tras la condena, sancionados de forma tal que la gravedad del delito sea reflejada⁶⁹. Además, los individuos que denuncien tortura deberán poder participar en las investigaciones⁷⁰ y toda investigación deberá estar sujeta a cierto grado de escrutinio⁷¹.

56. El Fiscal Provincial de Ascope no dio inicio a una investigación por el delito de tortura, basándose en que no existía evidencia del elemento intencional. Sin embargo, como se estableció anteriormente, tenía el deber de conducir expeditamente una investigación sobre la denuncia de tortura desde el momento en que la denuncia de abuso de autoridad fue interpuesta. Como fue establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Mikhejev v Russia*:

Por consiguiente, una investigación por denuncias graves de malos tratos debe ser meticulosa. Esto significa que las autoridades deberán siempre realizar un intento serio para determinar qué fue lo sucedido y no deberán depender de conclusiones apresuradas y sin

⁶⁶ Corte IDH, *Cantoral Benavides c. Perú*, Fondo, 18 de agosto de 2000; ECHR, *Mikheyev v. Russia*, App. No. 77617/01, Judgment of 26 January 2006, párr. 109; Corte IDH, *La Cantuta c. Perú*, Sentencia de November 29, 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 226; HRC, *Rajapakse v. Sri Lanka*, Communication No. 1250/2004, UN Doc. CCPR/C/87/D/1250/2004, párr. 7.3; *Maritza Urrutia*, supra, n. 40, párr. 125-127; *Fernández Ortega*, Ibid, párr. 228; also *D.J v Croatia*, supra, n. 55, párr. 85.

⁶⁷HRC, *Andrei Platonov v Russian Federation*, Communication No. 1218/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1218/2003, 2005, párr. 7.2; *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia*, supra, n. 40, párr. 184.

⁶⁸ Corte IDH, *Prisión Miguel Castro Castro*, supra, n. 63, párr. 345; ver también *Vargas Areco c. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 79; *Bueno Alves c. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, párr. 89; *Tibi c. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 159; *Lysias Fleury y otros*, supra, n. 58, párr. 120; y *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) c. Guatemala*, 20 de noviembre de 2012, párr. 274.

⁶⁹ ECHR, *Zontul v Greece*, App. No. 12294/07, Judgment of 17 January 2012, párr. 94-96; Corte IDH, *Manuel Cepeda Vargas v Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010, párr. 150; Corte IDH, *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12 de agosto de 2008, párr. 203.

⁷⁰ Corte IDH, *García Lucero y otras*, supra, n. 51, párr. 137; *Cabrera García and Montiel Flores*, supra, n. 55, párr. 192; *Mascare de Río Negro c. Guatemala*, supra, n. 51, párr. 193; Corte IDH, *González Medina y Familias c. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de febrero de 2012, párr. 251; ECtHR, *Skorokhodov v Ukraine*, Application No. 56697/09, Judgment of 14 November 2013, párr. 34.

⁷¹ *El Masri v Former Yugoslav Republic of Macedonia*, supra, n. 40, párr. 192; CIDH, *Michaele Gayle v Jamaica*, Caso 12.418, Informe No. 92/05, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 (2005), párr. 93.

fundamento para dar por concluida una investigación o para usarlas como base de sus decisiones [...]. Deberán adoptar todas las medidas razonables que tengan a su alcance para asegurar la evidencia relacionada con el incidente, incluyendo, *inter alia*, testimonios de los testigos oculares, pruebas forenses, etc. [...]⁷²

57. Esta obligación requería que el Fiscal hubiese entrevistado al Peticionario, a todos los testigos y presuntos perpetradores para establecer las circunstancias fácticas en que tuvo lugar la violación sexual y el abuso de autoridad, y particularmente, para determinar si alguno de los fines requeridos por el delito de tortura se materializaba en el caso de Luis Alberto. Esto implicaba examinar si los perpetradores utilizaron la violación sexual no solo para extraer una confesión, lo que el Fiscal descartó sin mayor investigación, sino para también determinar si lo hicieron con alguno de los fines establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Estos son particularmente los fines de castigo personal, como medio intimidatorio o coactivo, y discriminación en cualquiera de sus formas⁷³. Debe notarse también que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura hace referencia a “cualquier otro fin”. Por lo tanto, el Fiscal debió haber investigado la posible existencia de cualquiera de estos fines y no solo de los fines estipulados en el Artículo 321 del Código Penal Peruano.

58. Como ya se indicó en la sección de admisibilidad, el Artículo 321 del Código Penal del Perú no contempla todas las modalidades de intención estipuladas por la Convención Interamericana en su Artículo 2, por tanto, como también se dijo, motivos como la discriminación⁷⁴, no están cubiertos por el mismo. En consecuencia, el Estado Parte es también responsable por no haber reformado su sistema legal para ponerlo en consonancia con las normas internacionales, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2 de la Convención Americana y del Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷⁵.

⁷² *Mikheyev v. Russia*, supra, n. 66, párr. 108. (Traducción propia)

⁷³ Ver artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Ver jurisprudencia relevante en los pies de página 17 y 18.

⁷⁴ CAT, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú*, aprobadas por el Comité en su 49º periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), CAT/C/PER/CO/5-6, 21 de enero de 2013, párr. 7.

⁷⁵ Corte IDH, *González y otras*, supra, n. 55, párr. 258.

CONCLUSIONES

59. Por las razones expuestas en estas observaciones es posible concluir que los alegatos del Estado de Perú son improcedentes por las siguientes razones:
60. Sí hubo agotamiento de recursos internos y el recurso al que se refiere el Estado de Perú no era el adecuado para que procediera una investigación por el delito de tortura. Igualmente, las investigaciones de casos de tortura en el Perú, para poder hacerse con la debida diligencia, tienen que sobrepasar diversos obstáculos: legislativos (errónea tipificación del delito de tortura y erróneo otorgamiento de poderes de investigación al Ministerio Público y a la Policía); ideológicos (negación por parte de funcionarios públicos encargados de administrar justicia sobre la existencia de casos de tortura); de impunidad (falta de investigación de estos casos); miedo y temor de sus víctimas.
61. El Perú ha faltado a su obligación de probar por qué los recursos que dice son adecuados y efectivos para investigar la tortura, en efecto lo son. Le corresponde al Perú el demostrar de manera exhaustiva por qué el recurso indicado es adecuado y efectivo. Esta obligación no se satisface simplemente con enunciar la existencia de un recurso, se necesita prueba contundente de esto.
62. Igualmente se ha explicado por qué la fórmula de la cuarta instancia no es procedente en el presente caso. Aquí no se está solicitando que la CIDH, en su caso la Corte, decidan sobre responsabilidad penal a nivel interno sino que decidan si ha habido violaciones tanto de la Convención Americana como de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ambas ratificadas por el Estado de Perú. El Sistema Interamericano, CIDH y CorteIDH, tienen jurisdicción para tal efecto.
63. Finalmente, estas observaciones han demostrado que sí existen motivos más que razonables para considerar que en los hechos del caso en comento existen posibles violaciones de los instrumentos anteriormente mencionados. No solamente que hubo tortura en el caso de Luis Alberto sino que hubo detención arbitraria y que ante estas actuaciones las autoridades Peruanas faltaron a su obligación de investigar con la debida diligencia.

Anexos

Anexo I – Apertura de Investigación Criminal (formalización de investigación preparatoria) en caso de Luis Alberto por Abuso de Autoridad y Violación Sexual.

Anexo II – Recurso Interpuesto por Abogados de Luis Alberto Solicitando que el Caso Fuese Investigado por Tortura y no por Abuso de Autoridad y Violación sexual (mediante el cual

los abogados solicitan la inhibición de representante actual del Ministerio Público, que se amplíe investigación, se realicen diligencias y se precise norma aplicable a presente caso de violación sexual).

Anexo III – Resolución del Fiscal Provincial Penal de Ascope, 16 de junio de 2008, la cual fue apelada por nuestra parte ante la Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de la Libertad, 28 de agosto de 2008.

Anexo IV – Reconocimiento Médico Legal de Luis Alberto Rojas Marín, 29 de Febrero de 2009.